

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS AUGUSTO CORDOBA  
Demandada: JUAN DAVID MELO CANDELO  
                  JHON JAIRO LAGAREJO HINESTROZA  
Radicación: 760013103019-2022-00146-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicación: 760013103019-2022-00146-00

La presente demanda EJECUTIVA presentada por **LUIS AUGUSTO CORDOBA**, en contra de **JUAN DAVID MELO CANDELO Y JHON JAIRO LAGAREJO HINESTROZA**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. Deberá informar al despacho, el correo electrónico de los demandados, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a realizar la afirmación bajo la gravedad del juramento e informar la forma como obtuvo los datos y allegar las evidencias correspondientes.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no puede ejecutarse, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, al tramitarse la demanda de forma digital, siendo una excusa justificada, deberá indicar en donde se encuentra el documento original y la persona que lo tiene en su custodia.
3. Deberá aclarar y/o corregir las pretensiones 1.2, 1.4 y 1.6 de la demanda, dado que exige el pago de intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2022, fecha posterior a la configuración de la mora denunciada y la presentación de esta demanda, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
4. Deberá informar el valor del préstamo inicial y las cuotas que si fueron pagadas, hasta el momento de la presentación de la mora, dado que los títulos fueron creados desde el 21 de junio de 2021 y se desconoce dichos datos relevantes.
5. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS AUGUSTO CORDOBA  
Demandada: JUAN DAVID MELO CANDELO  
JHON JAIRO LAGAREJO HINESTROZA  
Radicación: 760013103019-2022-00146-00

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**TERCERO. – RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. María del Pilar Dinás Segura identificada con T.P. No. 178.986 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441c0dd5545637a80dce86a72a1ac199099bd8ef2abb34bb6d762eca68ed8796**

Documento generado en 04/08/2022 10:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>